

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/106/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/108/2024, INTERPUESTO POR LOS C.C. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL LUGAR NÚMERO 02 EN LA LISTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EDUARDO NAVA DÍAZ CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LIDIA ARGUELLO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE: *“La negativa a tener por presente al diputado electo Marcelino Rivera Hernández y como consecuencia la negativa a tomar propuesta como diputado por parte de la Comisión permanente de la legislatura LXIII, en funciones de Comisión instaladora del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y a ejercer mi derecho al voto para la elección de la integración de la directiva de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, en virtud que dicho acto violenta el principio de legalidad así como mi derecho político fundamental de votar y ser votado.”*, **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de septiembre de dos mil veinticuatro.*

Este Tribunal Electoral dicta sentencia que declara fundados los agravios de la parte actora, respecto a la omisión de la Comisión Permanente de la LXIII legislatura en funciones de la Comisión Instauradora del Congreso del Estado de San Luis Potosí de convocar y tomar protesta a Marcelino Rivera Hernández, como diputado por el principio de representación proporcional en la sesión solemne de fecha catorce de septiembre de 2024, ello en razón que no puede ser restringido el derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo, si la resolución administrativa correspondiente no es definitiva, al encontrarse controvertida.

GLOSARIO

*Constitución Federal
Constitución Local
Sala Superior
Sala Monterrey*

Tribunal Electoral

CEEPAC

*Congreso local
Comisión Permanente*

Mesa Directiva

*IFSE
PAN
RP
Diputado propietario*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Congreso del Estado de San Luis Potosí
Comisión Permanente de la LXIII legislatura en funciones de la Comisión Instauradora del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Mesa Directiva en funciones de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Instituto de Fiscalización Superior del Estado
Partido Acción Nacional
Representación proporcional
Diputado electo Marcelino Rivera Hernández, propietario en la segunda fórmula de la lista postulada por el PAN*

1. Antecedentes.

1.1 Jornada electoral. En fecha dos de junio¹ se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027.

1.2 Asignación. Mediante acuerdo del CEEPAC CG/2024/JUN/320, de fecha nueve de junio, mediante el cual realizó la asignación de las diputaciones de RP y en el que, entre otras cuestiones, otorgó la constancia respectiva como diputado electo a Marcelino Rivera Hernández, propietario en la segunda fórmula de la lista postulada por el partido acción nacional.

1.3 Juicio de nulidad. El trece de junio, el partido MORENA presentó ante el CEEPAC juicio de nulidad, en el cual alegó que dicho órgano administrado electoral otorgó la constancia de asignación de diputado electo por el principio de RP que integrara el Congreso del Estado para el periodo 2024-2027 al candidato propuesto por el PAN como propietario en la segunda fórmula a Marcelino Rivera Hernández, sin verificar si el candidato cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma.

1.4 Determinación local (TESLP-JNE-25/2024). El veintiocho de junio, este Tribunal confirmó el Acuerdo de Asignación, declarando infundada la inconformidad alegada relativa al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del diputado electo Marcelino Rivera Hernández, consistentes en que cuenta con inhabilitación y con una multa que hasta el día de los corrientes no ha garantizado previo a entregarle la constancia respectiva.

1.5 Juicio federal (SM-JRC-230/2024). El dieciocho de julio, Sala Monterrey confirmó la resolución de este Tribunal, y a su vez, confirmó el acuerdo mediante el cual el CEEPAC realizó la asignación de diputaciones locales de RP y, entre otras cuestiones, otorgó la constancia de asignación de diputado, a Marcelino Rivera Hernández, candidato propietario en la segunda fórmula de la lista del PAN.

1.6 Declaración de Validez. El doce de septiembre, mediante acuerdo del CEEPAC se declara la validez² de la elección de diputaciones por el principio el MR³ y RP, electas para el periodo 14 de septiembre del año 2024 al 13 de septiembre del año 2027, las cuales integraran la LXIV legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, entre ellos la diputación de Marcelino Rivera Hernández.

1.7 Sesión de instalación. El catorce de septiembre, se llevó a cabo sesión solemne de instalación de la Sexagésima Cuarta legislatura del Congreso Local, donde entre otras cuestiones se tomó protesta a las y los diputados electos para el periodo 14 de septiembre del año 2024 al 13 de septiembre del año 2027.

1.8 Juicios ciudadanos. El dieciocho de septiembre, los actores en el presente medio de impugnación presentaron ante Sala Monterrey juicio ciudadano y juicios electorales en contra de la negativa de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera legislatura en funciones de Comisión instaladora del Congreso local, de tener por presente y tomarle protesta como diputado a Marcelino Rivera Hernández, para ejercer su voto en las decisiones internas de ese órgano legislativo.

1.9 Reencauzamiento. En misma fecha, la autoridad federal determinó acumular los medios de impugnación SM-JE-177/2024 y SM-JE-178/2024 al diverso SM-JDC-634/2024, y reencauzarlos a este Tribunal Electoral al no haber agotado la instancia ordinaria.

1.10 Recepción. En misma fecha, se recepcionó en este Tribunal Electoral a efecto de realizar el trámite correspondiente.

1.11 Remisión del informe. El veinte de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y documentación correspondiente.

1.12 Turno a ponencia. El veintiuno de septiembre se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

¹ Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

² Declaración de validez del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente a los 15 distritos electorales uninominales que integran el estado de San Luis Potosí así como de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal, que integraran la LXIV legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el periodo comprendido del 14 de septiembre del año 2024 al 13 de septiembre del año 2027. Consultable en la página web: https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5_%20Declaracion%20de%20eleccion%20de%20Diputaciones.pdf

³ Principio de Mayoría Relativa.

1.13 Admisión y cierre. En su oportunidad se admitieron los medios de impugnación y dada la inmediatez del asunto, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano porque se controvierte la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño del cargo de una diputación propietaria por el principio de RP, derivado de la negativa de la Comisión Permanente en funciones de Comisión Instauradora del Congreso del Estado, de tomarle protesta a Marcelino Rivera Hernández como diputado para integrar la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Local y participar en la toma de decisiones al interior del órgano legislativo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción IV, 33, 74 y 75, fracción III, de la Ley de Justicia.

3. Acumulación

Previo al análisis de los requisitos de procedencia y estudio de fondo de la presente determinación, es necesario establecer que con fecha veinticuatro de septiembre de la anualidad que transcurre, se recibió comunicación de Sala Monterrey por la que se notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el incidente-1 del expediente SM-JRC-230/2024, promovido por Marcelino Rivera Hernández, contra el Congreso del Estado y otros, a quienes atribuye el incumplimiento de la sentencia referida.

Mediante el reencauzamiento en cuestión, se determinó en lo medular, que las inconformidades expuestas por el quejoso no podían ser resueltas en vía incidental de incumplimiento de sentencia, dado que lo pretendido fue el análisis de actuaciones concretas que debían examinarse mediante el medio de impugnación ordinario competencia de este órgano jurisdiccional, el cual se radicó con número de expediente TESLP/JDC/108/2024.

Ahora bien, una vez analizada la demanda en esencia Marcelino Rivera Hernández⁴, se duele de la negativa de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura en funciones de la Comisión Instauradora del Congreso del Estado de San Luis Potosí de convocarlo y tómale protesta, como diputado electo en la sesión solemne de fecha catorce de septiembre de 2024.

Por ello, esta autoridad advierte que al existir identidad en la autoridad responsable, promovente y el acto impugnado con el juicio ciudadano TESLP-JDC-106/2024, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación⁵ del juicio TESLP-JDC-108/2024 al diverso TESLP-JDC-106/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Tribunal, debiéndose agregar copia certificada del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral; 73 y 74 del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado.

4. Procedencias

Los juicios de la ciudadanía cumplen los requisitos de procedencia, haciendo el señalamiento que el promovente en el juicio ciudadano TESLP-JDC-108/2024 al igual que en el TESLP-JDC-106/2024, es el ciudadano Marcelino Rivera Hernández, candidato propietario en la segunda fórmula de la lista del PAN, por ello, se analizaron en conjunto, conforme a lo siguiente:

Forma. En las demandas se precisan los nombres de los actores⁶, los actos controvertidos, autoridades responsables, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asientan sus firmas.

⁴ Parte actora en el juicio ciudadano identificado como TESLP-JDC-108/2024.

⁵ Tesis relevante. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1. "ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

⁶ **Marcelino Rivera Hernández**, en su carácter de diputado electo por el principio de RP, propietario en la segunda fórmula de la lista postulada por el PAN (promovente en los juicios TESLP-JDC-106/2024 y TESLP-JDC-108/2024); **Eduardo Nava**

Oportunidades. Los presentes juicios fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el catorce de septiembre; mientras que los medios de defensa⁷ se presentaron todos el dieciocho de septiembre, por lo que resulta claro que fueron interpuestos dentro del lapso de cuatro días⁸.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen tales requisitos, ya que por una parte en los juicios TESLP-JDC-106/2024 tanto como TESLP-JDC-108/2024 es un ciudadano⁹ que promueve por su propio derecho, que fue electo para el cargo de diputado local por el principio de RP postulado por el PAN en el proceso electoral 2024, causándole agravio la negativa de la autoridad responsable de tomarle protesta y ejercer su voto en las decisiones atinentes al cargo por el que fue electo.

Y, por otro lado, el partido político¹⁰ -PAN- acude por medio de sus representantes legales, personalidades que se tienen por reconocidas en los documentos respectivos, alegando como agravio la negativa de la autoridad responsable de tomarle protesta a Marcelino Rivera Hernández como diputado y ejercer su voto en la mesa directiva del órgano legislativo, toda vez que el mismo fue electo derivado de la postulación por dicho instituto político en sus listas de RP.

Definitividad. Se cumple tal principio, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

5. Estudio de fondo

5.1 Materia de la controversia.

5.1.1 Acto impugnado.

El nueve de junio, el CEEPAC emitió el Acuerdo¹¹, mediante el cual realizó la asignación de las diputaciones de RP y en el que, entre otras cuestiones, otorgó la constancia respectiva como diputado electo a Marcelino Rivera Hernández, propietario en la segunda fórmula de la lista postulada por el PAN.

Así mismo, el OPLE emitió el doce de septiembre, acuerdo de declaración de validez de la elección de diputaciones¹² para integrar la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado para el periodo constitucional comprendido del catorce de septiembre del año 2024 al trece de septiembre de 2027, donde se valida la citada diputación a favor de Marcelino Rivera Hernández, perteneciente a la fracción parlamentaria del PAN.

En ese orden de ideas, el catorce de septiembre, se llevó a cabo la sesión preparatoria; y solemne de instalación de la Sexagésima Cuarta Legislatura, donde la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura en funciones de Comisión instaladora, le tomó protesta a las y los diputaciones por el principio el MR¹³ y RP electas que integrarían la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, siendo omisa la responsable de llamar a protestar el cargo e integrarse a las funciones legislativas al ciudadano Marcelino Rivera Hernández.

5.1.2 Planteamientos ante este Tribunal

De los presentes asuntos, se desprende en esencia¹⁴ que los actores controvierten en los presentes medios de impugnación la negativa de la Comisión Permanente de la LXIII legislatura en funciones de Comisión Instaladora del Congreso del Estado, de llamarlo a sesión, tenerlo por presente y tomarle protesta como diputado a Marcelino Rivera Hernández.

Ya que se vulneran sus derechos político-electorales del ciudadano, en concreto el de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo, derivado de la presunta omisión de la responsable de llamarlo a protestar el cargo e integrarse a las funciones legislativas con motivo a resultar electo

Díaz, en su carácter de representante legal del PAN en San Luis Potosí; **Lidia Arguello Acosta** en su carácter de representante legal del PAN ante el CEEPAC.

⁷ TESLP-JDC-106/2024 y TESLP-JDC-108/2024

⁸ De conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

⁹ Marcelino Rivera Hernández

¹⁰ TESLP-JDC

¹¹ Acuerdo CG/2024/ABR/236, puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_ABR_236%20Dictamen%20PAN%20DIPUTACIONES%20RP.pdf.

¹² De conformidad con los artículos 31, 40, 42, 43 y 50 de la Constitución Política Local; 35, 45, 49 fracción II, inciso I), 257, fracción VI y demás relativos de la Ley Electoral del Estado.

¹³ Principio de Mayoría Relativa.

¹⁴ Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

como diputado propietario por el principio de representación proporcional en la segunda fórmula de la lista postulada por el partido acción nacional, ello, sin existir una inhabilitación que se encuentre firme.

Además de una alegada violación a los derechos de los pueblos originarios debido a que el actor se autoadscribe como miembro de la comunidad náhuatl y pertenece a la cuota indígena.

En razón de lo anterior, en esencia solicitan se le restituyan sus derechos políticos-electorales al C. Marcelino Rivera Hernández, de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo, y con ello al Partido Acción Nacional fracción parlamentaria a la que pertenece la diputación.

5.1.3 Cuestión a resolver

Los agravios alegados serán analizados en conjunto y con la finalidad de determinar si el actuar de la autoridad legislativa fue correcto o incurrió en un error, ello relativo a la determinación de omitir llamar y tomarle protesta a Marcelino Rivera Hernández en sesión preparatoria; y solemne de instalación de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a efecto de ejercer el cargo para el que fue electo, así como al resto de las prerrogativas inherentes.

5.2 Decisión

Este Tribunal Electoral del Estado considera fundado el agravio de los promoventes relativo a la omisión de la responsable de convocar y tomarle protesta al diputado propietario¹⁵ en la sesión preparatoria; y solemne de instalación de la Sexagésima Cuarta Legislatura, ello porque no puede ser restringido el derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo cuando la inhabilitación para desempeñar el cargo no es definitiva y firme por encontrarse controvertida y, por tanto, la sanción se encuentra sub iudice.

5.3 Justificación de la decisión.

5.3.1 Marco normativo

La Constitución Federal¹⁶ establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar y ser votado, de ahí que, la dimensión o modalidad del derecho a ser votado, implica no solo su participación en las candidaturas, sino en su caso, con posterioridad a la proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, la implicación del derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó¹⁷, así como su permanencia en él, participar en la toma de decisiones al interior de los órganos legislativos o colegiados - voz y voto-.

Así mismo, dicho ordenamiento dispone que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en ella¹⁸.

En criterio de Sala Superior, la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme¹⁹.

Por otra parte, la Ley Orgánica²⁰ y Reglamento²¹, establece que el catorce de septiembre del año de su elección, previa citación a las y los diputados electos, la Diputación Permanente saliente en funciones de instaladora tomara la protesta a dichos diputados.

5.3.2 Caso concreto

En esencia los promoventes se duelen de la negativa de la Comisión Permanente de la LXIII legislatura en funciones de Comisión Instaladora del Congreso del Estado, de tener por presente al diputado propietario en la sesión de instalación, tomarle protesta como diputado y con ello, ejercer las prerrogativas atinentes al cargo.

¹⁵ Marcelino Rivera Hernández

¹⁶ Artículo 35

¹⁷ Jurisprudencia 27/2002, emitida por la Sala Superior, con el siguiente rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN

¹⁸ Artículo 1

¹⁹ Tesis XXVII/2012, emitida por Sala Superior de rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME

²⁰ Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

²¹ Artículo 9 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Toda vez que la responsable no funda su actuar con documentación eficaz, que acreditara que el diputado propietario se encuentra inhabilitado para desempeñar cualquier cargo de servicio público, al no existir una determinación firme y definitiva, al encontrarse controvertida.

Mientras que el Congreso del Estado en su informe circunstanciado señala que, si bien el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaro de validez de la elección de Marcelino Rivera Hernández, como diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura bajo el principio de RP, también lo es que sobre dicha persona recae una inhabilitación²², la cual se encuentra surtiendo efectos.

Antecedentes contextuales

Sobre el particular, es pertinente mencionar que, en la etapa de Asignación de diputaciones de RP, se controvertió lo siguiente²³:

➤ Expediente TESLP-JNE-25/2024

En el juicio referido, se controvertió el acuerdo mediante el que el CEEPAC otorgó la constancia de asignación de diputado electo por el principio de RP al candidato Marcelino Rivera Hernández. al considerar que se acreditaba que el referido diputado electo Marcelino Rivera Hernández, se encuentra inhabilitado y con una multa que hasta el día de los corrientes no ha garantizado, cuando dichas sanciones fueron impuestas derivado de los cargos públicos que ha ocupado con anterioridad.

En ese entendido, el partido político cuestiono la elegibilidad de diputado en cuestión, pues se encuentra inhabilitado para ocupar cargos públicos y cuenta con la imposición de una multa sin garantizar.

Al respecto este organo jurisdiccional determino:

“Resulta infundada la inconformidad alegada relativa al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del diputado electo Marcelino Rivera Hernández relativos a que se encuentra inhabilitado y con una multa que hasta el día de los corrientes no ha garantizado previo a entregarle la constancia respectiva.

*Ello, porque los supuestos de inelegibilidad planteados por el partido inconforme para sostener el retiro de la constancia de asignación del referido diputado electo, **no se apuntalan sobre una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, debiendo por lo tanto prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.***

Asimismo, porque decretar la inelegibilidad de un candidato por no haber pagado la garantía de una multa por responsabilidad administrativa que se encuentre sub judice, constituye un obstáculo desproporcionado al derecho humano a ser votado.”

➤ EXPEDIENTE SM-JRC-230/2024

Ante Sala Monterrey, inconforme con al determinación el instituto político impugno la citada resolución alegando que este Tribunal, de forma indebida, consideró que el requisito de no estar inhabilitado o no tener multas pendientes establecido en la legislación local restringe el derecho humano de ser votado en su vertiente del sufragio pasivo, porque la restricción es desproporcionada e irracional, no obstante, el partido se dolió que dicho requisito sí es proporcional, dado que debe observarse desde el derecho de la colectividad y la sociedad.

Al respecto la Sala considero:

*“... con base en el principio de presunción de inocencia, que constituye un fundamento de las garantías judiciales, no puede ser restringido el derecho político-electoral a ser votado y electo para un cargo de elección popular, cuando la inelegibilidad **se sustenta en la existencia de una determinación en que se impuso a una persona, como sanción, la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público, si la resolución administrativa***

²² Resolución de fecha 22 de febrero de 2024, dentro del expediente número ASE-AEL-PAR-30/13

²³ Criterios orientadores: Tesis P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** y Tesis: XIX.1o.P.T. J/4 de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

correspondiente no es definitiva y firme por encontrarse controvertida y, por tanto, la sanción se encuentra sub iudice.

... De ahí que, contrario a lo planteado por el partido político actor, ciertamente **se encuentra plenamente demostrado que dicha sanción fue impugnada y pendiente de resolución judicial**, por lo que, **independientemente si se encontraba garantizada o no la multa**, en este caso, impedir que Marcelino Rivera acceda al cargo para el cual fue electo, con base en la existencia de una inhabilitación y la imposición de una multa que no es definitiva y firme, se estaría emitiendo un pronunciamiento respecto de una responsabilidad atribuida a un ciudadano con posibilidad material para desempeñar un cargo dentro del servicio público, en el sentido de considerarlo impedido para ejercer dicho puesto o actividad por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 46 de la Constitución Local **sin tener plena certeza de ello, mediante una determinación definitiva o ejecutoria emitida por autoridad competente.**

... Por tanto, **mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de ser votado**, en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley, **es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base a la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales.**

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, **el principio de presunción de inocencia y el derecho de ser votado, constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la restricción constitucional prevista en la fracción II del artículo 38, por lo que tal restricción y el indicado principio de inocencia, permiten concluir que, en todo caso, la interpretación realizada por el partido impugnante respecto de lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Local, atiende a una lectura meramente literal de la disposición, máxime que, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia."**

Hechos notorios que son de carácter público y que fueron injerencia de esta autoridad resolutoria.

Tal como señalan los promoventes, cabe resaltar que la autoridad responsable no demuestra en el presente juicio, que se haya suscitado un cambio de situación jurídica, a partir de las determinaciones de la autoridad electoral, esto es a partir del dieciocho de julio fecha de la resolución de la Sala Regional.

Luego entonces, bajo ese entendido sigue rigiendo tal determinación, pues interpretar lo contrario atenta contra el principio de firmeza de las resoluciones judiciales. En consecuencia, la restricción del derecho político electoral del ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, en contra de Marcelino Rivera Hernández.

Ello, pues de constancias de autos se advierte que la resolución emitida por la autoridad administrativa se encuentra aún controvertida, por ello, la determinación carece de firmeza²⁴, no cambiando la situación jurídica del promovente²⁵ como ya se dijo.

Pues como previamente se mencionó el partido político MORENA controvertió ante este órgano jurisdiccional el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de 9 de junio CG/2024/JUN/320, mediante el cual, asignó a los partidos políticos las diputaciones por el principio de RP que les correspondían y que conformarán parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027, a los que se les entregó la constancia de asignación respectiva; y, entre los que se encuentra Marcelino Rivera Hernández, como diputado electo por el Partido Acción Nacional, ello aduciendo la inelegibilidad de dicho diputado electo con motivo a una sanción de inhabilitación impuesta por la Auditoría Superior del Estado ahora IFSE.

Donde este Tribunal Electoral determino confirmar el Acuerdo de Asignación al considerar, esencialmente, que la determinación en que se inhabilitó al diputado propietario para desempeñar cualquier cargo público, no se encuentra firme, al estar pendiente de resolución medios de impugnación mediante el cual dicha persona controvierte la inhabilitación y la multa que se le impuso²⁶.

²⁴ Juicios de Amparo 939/2024, y 1118/2024

²⁵ TESLP-JNE-25/2024 Y SM-JRC-230/2024

²⁶ TESLP-JNE-25/2024

Así no conforme con dicha consideración, el partido político contravirtió la determinación ante Sala Regional, quien previo a los tramites de ley, considero confirmar la determinación de este Tribunal Electoral porque, con base en el principio de presunción de inocencia, que constituye un fundamento de las garantías judiciales, no puede ser restringido el derecho político-electoral a ser votado y electo para un cargo de elección popular, cuando la inelegibilidad se sustenta en la existencia de una determinación en que se impuso a una persona, como sanción, la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público, si la resolución administrativa correspondiente no es definitiva y firme por encontrarse sub iudice, aun cuando la multa no haya sido garantizada²⁷.

Criterio que ha sido sustentado reiteradamente por la Sala Superior²⁸, bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción **no podrá surtir efectos hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente**, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

Ello, porque para la suspensión temporal de los derechos político-electorales, es indispensable que las conductas hayan sido comprobadas fehacientemente con el fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad.

Por ende, al encontrarse pendientes medios de defensa interpuestos por el diputado propietario en contra de la determinación de la autoridad administrativa, no resulta razonable para este órgano jurisdiccional restringirle el ejercicio de su derecho al voto pasivo.

A mayor abundamiento, en el caso opera la figura de eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, y más cuando no ha cambiado la situación jurídica del promovente.

En ese orden de ideas, en concordancia con lo anterior, el OPLE en su declaratoria de validez de la elección de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integraran la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, reconoce a Marcelino Rivera Hernández como diputado electo a efecto de que de conformidad con el numeral 50 de la Constitución local el citado diputado propietario rinda protesta de ley, ante la diputación permanente el pasado catorce de septiembre del año en curso.

No obstante, del video de la sesión preparatoria; y solemne de instalación de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local²⁹ se percibe que el diputado propietario, a pesar de la omisión de la responsable de convocarlo a sesión solemne, este asistió a la toma de protesta, sin embargo, le fue negado tal acto, bajo el dicho de una presunta inhabilitación³⁰, que conforme a lo señalado en líneas previas no es motivo razonado el restringir u obstaculizar el acceso al cargo.

En consecuencia, no fue correcta la determinación de haber llamado al diputado suplente atendiendo a que la determinación administrativa que sanciona al diputado propietario, aun no se encuentra firme.

Ello, pues como se viene argumentado a ninguna persona puede privársele de sus derechos político-electorales, por la pura vinculación a algún tipo de procedimiento, ya sea penal o administrativo, en el que se le pueda privar o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, sin que exista una determinación o sentencia ejecutoria.

De ahí, que al no encontrarse firme la determinación, la negativa de la autoridad responsable genera una afectación irreversible en los derechos político-electorales de Marcelino Rivera Hernández, pues, no sólo se refieren al derecho a *i.* recibir su dieta, *ii.* ser informado, *iii.* contar con el apoyo material y humano que corresponda conforme a la normatividad interna, e *iv.* integrarlo a comisiones,

²⁷ SM-JRC-230/2024

²⁸ SUP-REC-38/2016

²⁹ Visible en el sitio web: <https://www.youtube.com/watch?v=mvEljhDM7nc>

³⁰ Tesis: P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión**; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

sino que irreparablemente lesionó su derecho a, **v. votar en comisiones** y, **vi. votar en las sesiones del congreso**, y que, incluso, también afecta la debida integración y funcionamiento del órgano legislativo.

Dado que la falta de acceso al desempeño de los cargos de elección popular, votados por la ciudadanía previamente, incluso como en el caso por el principio de presentación proporcional, no deben quedar al arbitrio de la persona u organo encargado y facultado de tomar protesta constitucional, cuando no existe causa justificada para la suspensión de su derechos políticos-electoral de acceder al cargo.

Así, como ya ha sido criterio reiterado por este Tribunal y Sala Monterrey mientras no exista una determinación firme por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad del ciudadano y esta conlleve la restricción de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer su derecho político electoral, con base a la presunción de inocencia.

5.4 Efectos de la Sentencia.

Por tales razonamientos, al resultar fundados los agravios de los promoventes, relativos a la omisión de la autoridad responsable de tomarle protesta al diputado propietario, este órgano jurisdiccional reconoce la calidad de diputado en funciones a Marcelino Rivera Hernández, y se ordena al Congreso del Estado lo siguiente:

1) Tomarle protesta de ley al diputado Marcelino Rivera Hernández en sesión ordinaria o extraordinaria³¹ de ser necesario del Pleno del Congreso local, en un término de **48 cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.**

A razón de no retrasar más el acceso al cargo de diputado por el que fue electo, con independencia de que deberá citarlo a la sesión que deberá celebrarse a la brevedad, a fin de tomarle la protesta constitucional procedente, para evitar que continúe la vulneración del derecho que representa la negativa.

2) Reconocer su inclusión inmediata, en las comisiones y trabajos que deba realizar como diputado propietario, sin prejuzgar, la libertad que tiene el Congreso local de organizarse al interior de dicho órgano.

3) Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso local.

4) Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputado local.

5) Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputado local.

6) Proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legislador.

La presente determinación es de ejecución instantánea, por su sola emisión, en cuanto al reconocimiento del carácter de diputado del impugnante, y se tendrá por cumplida con las constancias que acrediten que, efectivamente, el Congreso local le tomó protesta al diputado Marcelino Rivera Hernández, informando a este Tribunal Electoral **dentro las veinticuatro horas siguientes a la toma.**

Finalmente, notifíquese por oficio a Sala Regional Monterrey la presente resolución, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos plenarios de reencauzamiento de fecha dieciocho y veinticuatro de septiembre de la anualidad emitido por dicha autoridad, dentro del expediente SM-JDC-634/2024 y acumulados, y el diverso incidente -1 del expediente SM-JRC-230/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

³¹ Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, artículo 16. Serán sesiones extraordinarias aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Conferencia previamente. **Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario;** éstas serán citadas por quien ocupe la Presidencia de la Diputación Permanente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria la que será leída al inicio de estas.

6. Resuelve

PRIMERO. Es fundada la omisión planteada por los actores.

SEGUNDO. Se declara la acumulación del juicio ciudadano TESLP/JDC/108/2024 al expediente TESLP/JDC/106/2024.

TERCERO. Se ordena a la autoridad legislativa llevar a cabo lo establecido en el apartado de efectos del fallo.

CUARTO. Notifíquese por estrados a Marcelino Rivera Hernández y por oficio al Partido Acción Nacional, Congreso del Estado de San Luis Potosí y a Sala Regional Monterrey.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas"**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.